



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de mayo de 2026

Núm. 332-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000282 Proposición de Ley de grandes simios.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley de grandes simios.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, con la firma de su portavoz Ione Belarra Urteaga, integrante de Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley de grandes simios, acompañada de exposición de motivos y antecedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 2026.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY DE GRANDES SIMIOS

Exposición de motivos

I

Los grandes simios —chimpancés, bonobos, gorilas y orangutanes— pertenecientes a la familia de los homínidos junto con los seres humanos, comparten una larga historia evolutiva común, lo que se traduce en un elevado grado de similitud genética, anatómica, fisiológica, neuronal, cognitiva, emocional, social y conductual. Reputados científicos como Jane Goodall, Frans de Waal y Biruté Galdikas han demostrado de forma concluyente que también los demás homínidos y no solo los humanos, poseen un nivel de sofisticación cognitivo y emocional extraordinario.

Tienen conciencia de sí mismos como seres con pasado y futuro, capaces de reconocerse como entidades que existen en distintos lugares y periodos temporales. Pueden reconocerse a sí mismos en el espejo, referirse a sí mismos y a otros por sus nombres, ser bilingües, comunicarse a distancia mediante percusión, ofrecer descripciones detalladas de objetos o situaciones tanto reales como imaginarias, crear infinidad de mensajes, inventar palabras, y usar unas para modificar otras, lo que evidencia una alta composicionalidad lingüística, considerada hasta el presente año como una capacidad exclusivamente humana. Asimismo, la apreciación estética, el deseo de expresarse artísticamente, el sentido del humor, la capacidad de adoptar la perspectiva de otros individuos, de resistir tentaciones contrarias al plan que se han trazado y de entender conceptos abstractos como «el objeto del medio» o «algo así» han dejado de considerarse capacidades exclusivamente humanas para reconocerse, hoy, como características propias del conjunto de homínidos.

Los homínidos poseen una notable capacidad para la resolución de problemas, así como para la fabricación y el uso de una enorme variedad de herramientas. Demuestran razonamiento causal, planificación compleja y curvas de memoria comparables a las humanas, superando incluso a nuestra especie en determinadas habilidades como la memoria a corto plazo en el caso de los chimpancés. De manera especialmente significativa, se ha observado que algunos grupos de chimpancés que habitan en cuevas patrullan territorios fronterizos y utilizan lanzas para la caza, presentando comportamientos tan similares a los de nuestros antepasados de la Edad de Piedra que, en ocasiones, a los arqueólogos les cuesta distinguir sus yacimientos.

Son intensamente sociales, capaces de un alto grado de cooperación estratégica y reciprocidad. Pueden construir sólidas amistades y alianzas personales y políticas, establecer complejas estructuras sociales, normas y horarios, adoptar crías, y alimentar a los ancianos. Manifiestan emociones como la empatía intra e interespecífica, el duelo, la compasión, la culpa, el perdón, la reconciliación, incluida la iniciada por terceros, y tienen sentido de lo que es una traición, un líder parcial y un castigo o una venganza excesivos. También son seres profundamente culturales, y transmiten sus costumbres, miedos, bromas, juegos, idioma, conocimientos tecnológicos, geográficos y botánicos, y uso de plantas medicinales, de generación en generación, mediante la repetición pedagógica y la división de las tareas en otras más simples.

Es necesario establecer un estatuto jurídico específico que garantice su protección integral y alinee la legislación nacional con los avances científicos, jurídicos y bioéticos contemporáneos.

En este contexto, la presente ley reconoce a los grandes simios como titulares de derechos fundamentales derivados de su naturaleza, que deben ser garantizados por el ordenamiento jurídico. Este reconocimiento no implica una equiparación con los derechos de las personas humanas, sino la atribución de un estatuto jurídico específico que proteja su vida, su libertad, su integridad física y emocional, y su derecho a vivir conforme a sus necesidades etológicas.

Este enfoque ha sido también reconocido en resoluciones judiciales pioneras a nivel internacional. En Argentina, tribunales de diferentes jurisdicciones han concedido *habeas corpus* a grandes simios como la chimpancé Cecilia, reconociendo su condición de sujeto de derechos y ordenando su traslado a santuarios especializados por razones de bienestar y dignidad. Investigadores del Animal Law and Policy Program del Harvard Law School han documentado y analizado docenas de ejemplos de *habeas corpus*, recursos de amparo, *obiter dicta*, opiniones de jueces discrepantes, documentando un enorme crecimiento del reconocimiento de la personalidad jurídica de los homínidos en distintos países.

En 2005 y 2006 el Diputado Francisco Garrido presentó una proposición no de ley que defendía los derechos de los homínidos, que fue adoptada en su integridad por el Parlamento Balear en 2007. En 2008, el Diputado Joan Herrera defendió otra Proposición no de Ley en defensa de los grandes simios, que fue aceptada en su integridad o bien por unanimidad o mayoría absoluta y que instaba al Gobierno a apoyar el Proyecto Gran Simio y a impulsar una normativa que prohibiera la experimentación con grandes simios, su comercialización y utilización en espectáculos y su tenencia inadecuada.

Posteriormente, la Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, estableció en su disposición adicional cuarta el mandato de elaborar una ley específica para los grandes simios. Con la aprobación de esta ley se cumple ese mandato, y se consolida un compromiso ético que posiciona a España como referente internacional en la protección de los animales con mayor cercanía evolutiva a nuestra especie.

La ley tiene como objetivo establecer un marco jurídico específico para garantizar la protección integral de los grandes simios en territorio español y promover el fin progresivo de su cautividad, salvo en los casos estrictamente necesarios para su supervivencia o bienestar.

Este marco se inspira en los fundamentos de ética normativa y bioética contemporánea sobre los que existe un amplio consenso académico, así como la ética del cuidado y la justicia interespecífica, alineándose con principios constitucionales como la protección del medio ambiente (artículo 45 CE), el avance del conocimiento científico (artículo 44 CE), y el fomento de una sociedad más justa y solidaria. Asimismo, se enmarca en los compromisos adquiridos por España en tratados internacionales sobre biodiversidad, conservación de especies amenazadas y bienestar animal como los acuerdos de Kinshasa de 2005.

Esta ley no solo es compatible con el Derecho internacional europeo, sino que constituye la aplicación más coherente de su mandato de protección, adaptada a la singular naturaleza de ciertas especies. Emplea la facultad otorgada por el artículo XIV.1(a) del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificado por España y de aplicación directa mediante el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, para establecer, según las circunstancias de cada país, medidas de protección más estrictas relativas al comercio, la posesión o la utilización de especies, particularmente las más vulnerables o sensibles. El artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo contempla limitaciones adicionales al comercio, la tenencia, el transporte, la importación, la exportación o la reubicación dentro del propio territorio; y el artículo 11.1 reconoce expresamente la facultad de los Estados para aplicar medidas de confiscación y sanción adicionales a las previstas en la norma europea.

Por todo ello, España puede legítimamente y debe establecer un marco jurídico más riguroso para la protección de los grandes simios, como la prohibición de su comercio y traslado no justificado, la creación de un Registro Estatal obligatorio, o la intervención directa de la autoridad administrativa CITES nacional en todos los movimientos, cambios de titularidad o situaciones que impliquen riesgo para su bienestar.

Esta ley y los avances que supone no solo responden a una exigencia científica y jurídica, sino también a un imperativo moral. La protección de los grandes simios no es únicamente un acto de humanidad hacia seres vulnerables, sino también un ejercicio de

coherencia ética hacia nuestra propia especie, que sólo podrá considerarse verdaderamente civilizada si reconoce y respeta la vida, la libertad y la dignidad de sus parientes más cercanos.

II

El título preliminar aborda aspectos generales relativos al objeto de la ley y su ámbito de aplicación y define los conceptos en ella contenidos.

El título I define los derechos de los grandes simios y los efectos que la declaración de estos tendrá sobre el ordenamiento jurídico español.

El título II aborda y describe la actuación y funciones de las administraciones públicas en relación con la protección del bienestar y los derechos de los grandes simios y la creación del Comité para los grandes simios como órgano colegiado consultivo del departamento ministerial competente como autoridad administrativa CITES.

Los títulos III y IV abordan las condiciones de tenencia excepcionales de los grandes simios y los establecimientos que están autorizados a mantenerlos.

El título V regula las funciones de inspección y vigilancia.

El título VI establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas.

La ley se estructura en un título preliminar, seis títulos, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable temporalmente a determinados aspectos de la ley, como las adaptaciones necesarias en los centros o santuarios donde se alojen los grandes simios.

Las disposiciones finales recogen diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente ley, su fundamento constitucional, habilitan para el desarrollo reglamentario y establecen la fecha de su entrada en vigor, a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El proyecto de ley del que trae causa la presente ley se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se atiende a los principios de necesidad y eficacia al asegurar el uso eficiente de los recursos públicos, al optimizar la participación de las administraciones públicas, estatal y autonómica. El anteproyecto responde al principio de transparencia, al definir claramente los objetivos de las disposiciones introducidas. Asimismo, atiende al principio de eficiencia al racionalizar el uso de los recursos públicos, y, por otra parte, las cargas administrativas que se introducen redundan en el objetivo principal de la ley, cual es garantizar los mayores estándares de bienestar y protección posibles de los grandes simios.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente ley tiene por objeto:

a. La regulación de la cría, tenencia y comercio de los individuos pertenecientes a las especies consideradas como grandes simios en territorio español y de aquellos cuya titularidad depende del Estado español.

b. Establecer un régimen jurídico aplicable a los grandes simios que garantice su protección individual atendiendo a la naturaleza, características y necesidades propias.

c. La progresiva finalización de la cautividad de grandes simios en territorio español.

d. Promover los programas de colaboración y cooperación internacional que contribuyan a la conservación y protección *in situ* de los grandes simios en sus lugares de origen, como los acuerdos de Kinshasa de 2005.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Los preceptos contenidos en la presente ley se aplicarán a todos aquellos individuos pertenecientes a especies de grandes simios que se encuentren en territorio nacional de manera definitiva, en tránsito, temporal o circunstancial, a las personas cuidadoras, tenedoras, titulares o responsables de los mismos, y a los centros que los alojan, independientemente de su tipología y naturaleza pública o privada. Asimismo, se aplicarán a aquellos grandes simios propiedad del Estado Español que se encuentren ubicados fuera del territorio nacional.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. Grandes simios: A los efectos de esta ley, se entenderá por grandes simios todos los individuos pertenecientes a las siguientes especies y subespecies:

- a. Bonobo (*Pan paniscus*).
- b. Chimpancé común (*Pan troglodytes*) y sus subespecies:
 - i. *Pan troglodytes troglodytes* (Chimpancé central).
 - ii. *Pan troglodytes schweinfurthii* (Chimpancé oriental).
 - iii. *Pan troglodytes ellioti* (Chimpancé de Nigeria-Camerún).
 - iv. *Pan troglodytes verus* (Chimpancé occidental).
- c. Gorila occidental (*Gorilla gorilla*) y sus subespecies:
 - i. *Gorilla gorilla gorilla* (Gorila de llanura occidental).
 - ii. *Gorilla gorilla diehli* (Gorila del río Cross).
- d. Gorila oriental (*Gorilla beringei*) y sus subespecies:
 - i. *Gorilla beringei beringei* (Gorila de montaña).
 - ii. *Gorilla beringei graueri* (Gorila de llanura oriental o de Grauer).
- e. Orangután de Borneo (*Pongo pygmaeus*).
- f. Orangután de Sumatra (*Pongo abelii*).
- g. Orangután de Tapanuli (*Pongo tapanuliensis*).

2. Protección *in situ*: aquella que se realiza en el hábitat natural de la especie sobre la que se aplica.

3. Santuarios: centros autorizados para la tenencia de grandes simios, tanto en territorio nacional como internacional, y que tienen como objetivo la reintroducción en el medio natural o el alojamiento permanente y en los que no se realiza cría en cautividad o exposición al público, ni ningún tipo de explotación económica de los mismos, manteniendo las condiciones de bienestar mínimas recogidas en la normativa española aplicable.

TÍTULO I

Derechos de los grandes simios

Artículo 4. *Derechos de los grandes simios.*

1. Se entiende por derechos de los grandes simios aquellos inherentes y derivados de su naturaleza, configurados a través de prohibiciones y obligaciones que el

ordenamiento jurídico impone tanto a las administraciones públicas como a toda persona física o jurídica relacionada con estos animales, para garantizar su protección y el respeto a su dignidad.

2. Los grandes simios tienen derecho a la vida en libertad en su hábitat natural.
3. El mantenimiento de grandes simios en cautividad en territorio español sólo se permitirá en los supuestos excepcionales contemplados en esta ley.
4. En condiciones excepcionales de cautividad, los grandes simios tienen derecho a vivir en condiciones adecuadas según su naturaleza, de manera que se garantice el libre desarrollo de su comportamiento natural y de la personalidad de cada individuo en grupos sociales apropiados.
5. Las administraciones promoverán programas de colaboración y cooperación internacional que contribuyan a la conservación y protección in situ de los grandes simios.
6. Los grandes simios tienen derecho a vivir libres de cualquier forma de tortura, maltrato, trato cruel o degradante, a no ser separados de sus grupos sociales arbitrariamente y a no padecer cualquier acto que pueda atentar contra su integridad física o emocional.
7. A efectos de garantizar este derecho, toda actuación incorporará como principio orientador y objetivo último el fin de toda forma de vida en cautividad para estos animales, con la única excepción de aquellos procedentes de decomisos y que por sus circunstancias particulares no puedan ser devueltos a su hábitat natural.

TÍTULO II

Actuación de las administraciones públicas

Artículo 5. *Autoridades competentes.*

1. La autoridad competente en materia de bienestar y autorización para la tenencia de grandes simios será la comunidad autónoma donde se ubique el centro o santuario donde se albergue.
2. La autoridad competente en materia de cesiones, traslados y registro de grandes simios será aquella designada como autoridad administrativa CITES.

Artículo 6. *Registro Estatal de Grandes Simios (REGS).*

1. Se crea el Registro Estatal de Grandes Simios, adscrito al departamento ministerial competente como autoridad administrativa CITES.
2. Es obligatoria la inscripción en el REGS de todos los grandes simios del territorio español o que hayan estado en él desde la entrada en vigor de la presente ley.
3. El REGS contendrá la identificación e información completa de CITES, incluyendo la información del titular, así como el historial de los titulares y centros de residencia de éste y su historial sanitario y familiar.
4. El acceso a la información contenida en el REGS será público y de libre acceso para cualquier persona física o jurídica.

Artículo 7. *Comité para los grandes simios.*

1. Se crea el Comité para los grandes simios como órgano colegiado consultivo del departamento ministerial competente como autoridad administrativa CITES.
2. El Comité estará presidido por una persona del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. La vicepresidencia la ostentará una persona del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, ambos con rango de director general.
3. Se asignarán vocalías a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

4. El Comité contará con 10 vocales del ámbito científico y profesional en campos relacionados con los grandes simios.
5. Sus funciones básicas son:
 - a. Asesorar al departamento ministerial competente como autoridad administrativa CITES en las cuestiones relativas a esta ley.
 - b. Realizar los informes para la autorización de los traslados de los grandes simios.
 - c. Elevar al departamento ministerial competente como autoridad administrativa CITES cuantas propuestas se estimen necesarias para mejorar la conservación, protección y bienestar de los grandes simios.
6. El Comité se reunirá al menos una vez al año y siempre que sea requerido por el departamento ministerial competente como autoridad administrativa CITES.
7. El régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

TÍTULO III

Tenencia en cautividad de grandes simios

Artículo 8. *Prohibiciones.*

Las personas físicas y jurídicas, así como las administraciones públicas, tendrán las siguientes prohibiciones en relación con los grandes simios:

1. Se prohíbe el sacrificio de grandes simios. Únicamente está permitida la eutanasia bajo criterio y control veterinario, con el único fin de evitar su sufrimiento a causa de un padecimiento severo y continuado, por causas no recuperables que comprometan seriamente su calidad de vida y que como tal ha de ser acreditado y certificado por veterinario colegiado.
2. Se prohíbe expresamente la tenencia de individuos pertenecientes a especies de grandes simios, salvo en centros autorizados conforme a lo dispuesto en la presente ley.
3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para rescatar homínidos mantenidos sin autorización y llevarlos a centros específicamente habilitados para su acogida, cuidado y protección.
4. Se prohíbe la compra, venta, donación o cesión por cualquier título, oneroso o gratuito, de grandes simios dentro o desde el territorio nacional.
5. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior aquellas cesiones sin ánimo de lucro que estén justificadas por causa de fuerza mayor, o hayan sido ordenadas o autorizadas por la autoridad competente siempre que ello sea necesario para garantizar su bienestar y la mejora de sus condiciones de vida.
6. Se prohíbe la utilización de grandes simios en experimentación o para otros fines científicos, a excepción de estudios no invasivos dirigidos a mejorar las condiciones de los grandes simios en cautividad y que no comprometan su bienestar.
7. Queda expresamente prohibido el uso o participación de grandes simios con finalidades de producción audiovisual, publicitaria, difusión artística o cualquier otro medio que implique su exhibición, fotografiado o uso similar de su imagen, con o sin ánimo de lucro. Se permitirá la filmación o la fotografía de los grandes simios en sus espacios habitacionales habituales siempre que la misma no altere sus rutinas ni suponga interacción alguna y se realice con fines educativos o de concienciación.
8. Se prohíbe la cría en cautividad de grandes simios, independientemente de su origen o procedencia y de la tipología de centro en el que permanezcan de manera temporal o permanente.
9. Se prohíbe el uso de medios letales en el caso de fuga, salvo en casos de riesgo inminente para las personas.

Artículo 9. *Traslado de grandes simios.*

1. Cualquier traslado o desplazamiento de grandes simios en los supuestos permitidos en esta ley deberá contar con autorización previa de la autoridad competente en cesiones, traslados y registro, que será concedida previo informe preceptivo del Comité para los grandes simios.

2. Se prohíbe el traslado de grandes simios fuera del territorio nacional, salvo a los centros clasificados como santuarios según las condiciones recogidas en la presente ley. Estos traslados no podrán tener como fin la reproducción en cautividad y se permitirán, especialmente, para la reintroducción en su medio natural de individuos jóvenes.

3. Solo se permitirá el traslado de grandes simios entre centros dentro del territorio nacional por motivos de comportamiento, saturación o mejora de las condiciones de bienestar del individuo o individuos objeto del traslado.

4. En los traslados autorizados deberá evitarse la ruptura de grupos familiares y sociales, salvo que sean realizados exclusivamente para el bienestar del individuo o individuos objeto del traslado.

TÍTULO IV

Centros y santuarios donde se alberguen grandes simios

Artículo 10. *Condiciones generales.*

1. Se permitirá la tenencia de grandes simios en aquellos centros autorizados para ello, únicamente en los casos de aquellos individuos que ya estuvieran en ellos a la entrada en vigor de la presente ley o que provengan de incautaciones o traslados autorizados por las administraciones competentes en cada caso.

2. La autorización de los centros y santuarios corresponderá a la autoridad competente en bienestar y tenencia.

3. Los centros que alojen grandes simios en cautividad deberán cumplir los requisitos recogidos en la presente ley y su desarrollo reglamentario, relativos a las condiciones generales de vida, condiciones específicas en función de especie o subespecie, así como a los requerimientos en materia de desplazamiento o traslado de estos animales.

4. Se permite la exhibición de grandes simios en los centros autorizados, con las siguientes condiciones:

- a. El público no podrá molestar ni interactuar con los grandes simios.
- b. Las instalaciones permitirán que los grandes simios tengan espacios de ocultación a los que accederán libremente durante todo el horario de apertura al público.

5. Los centros deberán comunicar a la autoridad competente en bienestar y tenencia las medidas adoptadas para evitar la reproducción de los grandes simios que se hallen en sus instalaciones, e informarán de forma periódica sobre la progresión en la aplicación de los métodos anticonceptivos empleados para garantizar que no se produzcan nuevos nacimientos.

6. Los centros contarán con planes para las siguientes situaciones:
- a. Plan de contingencia para fugas.
 - b. Planes de emergencia para inundaciones, incendios, situaciones climáticas adversas y similares.
 - c. Planes de salud preventivos.
 - d. Planes de bienestar físico y emocional.
 - e. Planes de enriquecimiento ambiental.

El contenido mínimo de estos planes se desarrollará reglamentariamente.

7. El personal de los centros deberá estar formado tanto en comportamiento y bienestar de grandes simios como en los diferentes protocolos y normativas a aplicar. Las condiciones de formación se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 11. *Condiciones mínimas de los recintos.*

1. Los recintos donde se alojen los grandes simios contarán con enriquecimiento ambiental, condiciones de seguridad anti-fuga, zonas separadas de ocultación y medidas de temperatura, luminosidad y acústicas adecuadas.

2. Deberán contar con zona interior y exterior, de tamaño y condiciones equivalentes y dotadas de los suficientes recursos y espacio para evitar la competencia entre individuos. Los grandes simios deberán disponer de libre acceso a los recintos exteriores, salvo en caso de mantenimiento o por razones de seguridad del personal o de los propios animales.

3. Las condiciones de los recintos y el tamaño de los espacios se desarrollarán reglamentariamente.

TÍTULO V

Inspección y vigilancia

Artículo 12. *Función inspectora.*

1. Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales, la inspección y vigilancia de las instalaciones donde se alberguen grandes simios.

2. La vigilancia y autorización de las situaciones excepcionales, cesiones, traslados y destino de los grandes simios recogidas en esta ley corresponderá al departamento ministerial del que dependa la unidad designada como autoridad administrativa CITES.

Artículo 13. *Frecuencia de la inspección.*

1. La inspección a que se refiere el apartado primero del artículo anterior se realizará con una frecuencia mínima anual. Las inspecciones serán tanto aleatorias y sin previo aviso, como dirigidas y sistemáticas.

2. En caso de apreciarse infracción, se levantará la correspondiente acta de inspección que, en su caso, podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador.

3. No obstante, si de la inspección resultara que el incumplimiento puede ser constitutivo de delito, se dará cuenta de la acción a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo correspondiente o al Juzgado o Tribunal competente.

4. La persona responsable de la inspección, en los casos de urgencia improrrogable y de manera motivada y proporcional, adoptará cuantas medidas provisionales estime necesarias si observara indicios de maltrato animal, enfermedad, situación de riesgo o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal y garantía de sus derechos.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 14. *Sujetos responsables.*

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, respecto de las infracciones que cometa el personal a su servicio, las personas titulares y responsables de los centros.

Artículo 15. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derechos de los grandes simios, las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. La imposición de sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de la infracción, la gravedad de los hechos o la reiteración o reincidencia.

Artículo 16. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La participación de grandes simios con finalidades de producción audiovisual, publicitaria, difusión artística o cualquier otro medio que implique su exhibición, fotografiado o uso similar de su imagen, con o sin ánimo de lucro.

b) La falta de actualización de cualquier dato referente a un gran simio en el REGS.

c) La falta de comunicación de las medidas adoptadas para evitar la reproducción de los grandes simios a la autoridad competente en materia de bienestar y tenencia.

Artículo 17. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) La tenencia de grandes simios en cautividad en condiciones de bienestar subóptimas o insuficientes para su bienestar físico y psíquico.

b) El incumplimiento de los requisitos de alojamiento contemplados en esta ley y sus desarrollos reglamentarios.

c) El traslado de grandes simios sin la autorización pertinente.

d) La ruptura sin justificación ni autorización de grupos familiares en los traslados.

e) La exhibición de grandes simios en condiciones que incumplan lo dispuesto en la presente ley.

f) La ausencia por parte de los establecimientos autorizados para la tenencia de alguno de los planes contemplados en esta ley.

g) La falta de formación del personal en las condiciones establecidas en esta ley y su desarrollo reglamentario.

h) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

Artículo 18. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

a) El sacrificio de grandes simios.

b) La tenencia de grandes simios en cautividad bajo condiciones no permitidas o sin la autorización pertinente.

c) La compra, venta, donación o cesión por cualquier título, oneroso o gratuito, de grandes simios, salvo en el caso de autorización excepcional emitida por la autoridad competente.

- d) La cría en cautividad de grandes simios.
- e) La utilización de grandes simios en experimentación o para otros fines científicos, salvo en los estudios no invasivos dirigidos a mejorar las condiciones de los grandes simios en cautividad y que no comprometan su bienestar.
- f) El uso de métodos letales en caso de fuga, salvo en las excepciones autorizadas.
- g) El traslado de grandes simios con fines reproductivos.
- h) El traslado o cesión de grandes simios sin la autorización pertinente.
- i) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 19. *Sanciones principales.*

1. Las infracciones previstas en esta ley se sancionarán del siguiente modo:
 - a. Las infracciones leves con apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros.
 - b. Las infracciones graves con multa de diez mil uno a cincuenta mil euros.
 - c. Las infracciones muy graves con multa de cincuenta mil uno a doscientos mil euros.
2. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve, o esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.
3. En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto mejorar la vida de los grandes simios en cautividad o fomentar los planes de conservación *in situ*.

Artículo 20. *Medidas accesorias.*

1. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones accesorias, que se impondrán de forma motivada y proporcional atendiendo a la gravedad de la infracción, la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción y el daño causado:
 - a. La intervención del animal y su traslado al centro que determine la autoridad competente.
 - b. La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos para la tenencia de grandes simios. La sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
 - c. La clausura de los centros, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento.
 - d. La inhabilitación para la tenencia de grandes simios.

Artículo 21. *Medidas cautelares.*

1. Con el fin de garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar la persistencia en la infracción o proteger de forma inmediata la integridad física y emocional de los grandes simios, los órganos competentes podrán adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares:
 - a. La intervención temporal del animal, incluyendo su traslado a un centro autorizado designado por la autoridad competente.
 - b. La suspensión provisional de licencias, autorizaciones o permisos, hasta que se resuelva el procedimiento sancionador.

c. La clausura preventiva, total o parcial, de instalaciones, recintos o establecimientos donde se mantengan grandes simios en condiciones presuntamente contrarias a la ley.

d. La inmovilización de instalaciones o equipamientos utilizados en la actividad infractora.

2. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas, motivadas, y acordadas previa audiencia del interesado, salvo en los casos de urgencia en que pudiera existir un riesgo inminente para la vida, salud o bienestar del animal o del ecosistema. En estos casos, la audiencia podrá tener lugar con posterioridad a su adopción, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

3. Las medidas cautelares se mantendrán mientras persistan las circunstancias que las motivaron, sin que en ningún caso puedan suponer una anticipación de la sanción. Su duración no podrá exceder del tiempo estrictamente necesario para garantizar el fin que las justifica.

4. El levantamiento, modificación o sustitución de las medidas cautelares podrá acordarse de oficio o a solicitud motivada del interesado, cuando hayan cesado las causas que las originaron.

Artículo 22. *Órganos competentes y partes interesadas en el procedimiento.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al departamento ministerial designado como autoridad CITES o a los órganos de las comunidades autónomas y competentes en cada caso.

2. En los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracción de lo dispuesto en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo, ostentarán la condición de parte interesada las asociaciones y entidades de protección animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador, o aquellas en cuyos fines estatutarios se recoja como finalidad principal la protección animal o la conservación de la biodiversidad y se hayan personado como parte interesada en el procedimiento.

Disposición adicional primera.

El Gobierno desarrollará en un plazo de seis meses las condiciones de bienestar y recintos a las que se refiere el artículo 11.

Disposición transitoria primera. *Autorización de la tenencia de grandes simios.*

Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de esta ley, mantengan en sus instalaciones grandes simios, deberán solicitar la autorización expresa para su tenencia en un plazo máximo de 12 meses, declarando que cumplen las condiciones exigibles en esta ley.

En el caso de que sea necesaria la adaptación de los centros, se podrá optar a una autorización provisional que no podrá extenderse más allá del plazo dispuesto en la disposición transitoria tercera.

Disposición transitoria segunda. *Registro en REGS.*

Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de esta ley, mantengan en sus instalaciones grandes simios de forma autorizada, dispondrán de un plazo de tres meses desde la puesta en funcionamiento del REGS para realizar la inscripción en este.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de los centros.*

Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de esta ley, mantengan en sus instalaciones grandes simios de forma autorizada, dispondrán de un plazo de veinticuatro meses para adaptarse a las obligaciones contenidas en la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 332-1

29 de mayo de 2026

Pág. 13

Disposición transitoria cuarta. *Centros con grandes simios titularidad del Estado español.*

El Gobierno dotará económicamente y de forma suficiente a aquellos centros que alberguen de forma permanente grandes simios titularidad del Estado español o provenientes de incautaciones para la adaptación de sus instalaciones a lo previsto en esta ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. Esta ley tiene carácter de legislación básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

2. Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica:

a) Lo dispuesto en los artículos 6 y 12.2, se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.6 y 149.1.10 del Texto Constitucional que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de legislación mercantil y régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.

b) Lo dispuesto en los artículos 9.4 y 9.5, se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.6 y 149.1.8 del Texto Constitucional que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de legislación mercantil y legislación civil.

3. No tiene carácter básico y será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo dispuesto en el artículo 7.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».